



ORIENTACIONES LEGALES SOBRE CALENDARIO ACADÉMICO Y RECESOS ESTUDIANTILES.

FECHA: 18 DE MARZO DE 2020.

Apreciados Directivos;

Reciban un cordial y caluroso saludo de parte del equipo de profesionales de Edujuridica; continuando con el acompañamiento legal en el marco de la situación de Emergencia Nacional, se hace necesario tener en cuenta las particularidades propias de la prestación del servicio educativo por parte de las instituciones de carácter privado para lograr la adecuada armonización con las medias adoptadas por el Gobierno Nacional, Ministerio de Educación y las secretarías de educación de cada jurisdicción en el tema del manejo del CALENDARIO ACADÉMICO Y RECESOS ESCOLARES.

En atención a la normatividad vigente debemos precisar:

1. La ley 115 de 1994 o Ley General de Educación, prescribe en su Artículo 86°:

“Flexibilidad del calendario académico: Los calendarios académicos tendrán la flexibilidad necesaria para adaptarse a las condiciones económicas regionales y a las tradiciones de las instituciones educativas. El calendario académico en la educación básica secundaria y media se organizará por periodos anuales de 40 semanas de duración mínima o semestrales de 20 semanas mínimo

La educación básica (primaria y secundaria) y media comprende un mínimo de horas efectivas de clase al año, según el reglamento que expida el Ministerio de Educación Nacional...”

2. El Decreto 1075 Único Reglamentario del Sector Educativo establece en su artículo 2.4.3.4.1 sobre el tema de Calendario Académico:

“Atendiendo las condiciones económicas regionales, las tradiciones de las instituciones educativas y de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Título, las entidades territoriales certificadas expedirán cada año y por una sola vez, el calendario académico para todos los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción, que determine las fechas precisas de iniciación y finalización de las siguientes actividades:

1. Para docentes y directivos docentes:

a) Cuarenta (40) semanas de trabajo académico con estudiantes, distribuido en dos periodos semestrales;

b) Cinco (5) semanas de actividades de desarrollo institucional; y

c) Siete (7) semanas de vacaciones.

2. Para estudiantes:

a) Cuarenta (40) semanas de trabajo académico, distribuido en dos periodos semestrales;

b) Doce (12) semanas de receso estudiantil.

Parágrafo. El calendario académico de los establecimientos educativos estatales del año lectivo siguiente, será fijado antes del 1° de noviembre de cada año para el calendario A y antes del 1° de julio para el calendario B.

3. El mismo Decreto 1075 de 2015 establece en su artículo 2.4.3.4.2, reglamenta la MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO ACADÉMICO o de la jornada escolar que el mismo regula y es como se indica en su texto la de los establecimientos educativos Estatales de la siguiente forma:

“La competencia para modificar el calendario académico es del Gobierno Nacional, los ajustes del calendario deberán ser solicitados previamente por la autoridad competente de la respectiva entidad certificada mediante petición debidamente motivada, salvo cuando sobrevengan hechos que alteren el orden público, en cuyo caso la autoridad competente de la entidad territorial certificada podrá realizar los ajustes del calendario académico que sean necesarios.



Las autoridades territoriales, los consejos directivos, los rectores o directores de los establecimientos educativos no son competentes para autorizar variaciones en la distribución de los días fijados para el cumplimiento del calendario académico y la jornada escolar, ni para autorizar la reposición de clases por días no trabajados por cese de actividades académicas”. (negrilla y subrayas fuera de texto)

4. El Decreto Nacional 1373 del 24 de abril de 2007, ordenó incorporar al calendario académico, cinco (5) días de receso estudiantil, en la semana inmediatamente anterior al día feriado en que se conmemora el descubrimiento de América; por lo cual **los establecimientos educativos privados de calendario A, legalmente autorizados para impartir educación formal en cualquiera de sus ciclos y niveles, deberán adoptar las medidas administrativas necesarias que le permita desarrollar los parámetros establecidos en la Resolución expedida para el calendario de los establecimientos educativos oficiales, sin que les oblique adaptarse a la misma, pero dando estricto cumplimiento a las cuarenta semanas lectivas mínimas de actividades académicas con los estudiantes**

De acuerdo con lo anterior, al **Rector o Rectora del establecimiento educativo de carácter privado, es a quien compete establecer lo pertinente a las fechas correspondientes al calendario académico, en cumplimiento de su función de aplicar las disposiciones que se expiden por parte del Estado, atinentes a la prestación del servicio público educativo, conferida por el Artículo 25 literal j del Decreto reglamentario 1860 de agosto 3 de 1994 compilado en el artículo 2.3.3.1.5.8 del Decreto 1075 de 2015.**

5. De esta forma lo direccionó el Ministerio de Educación, a través de la **Directiva Ministerial Nro. 15 de agosto 21 de 2009, cuyo asunto es:**

“CALENDARIO ACADÉMICO Y RECESOS ESTUDIANTILES EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE CARÁCTER NO OFICIAL”, directriz que no ha sufrido modificación posterior alguna y constituye un Acto Administrativo amparado de la presunción de legalidad en aras de la Seguridad Jurídica que deben tener los administrados y destinatarios a saber:

“Con el fin de atender las inquietudes relacionadas con el cumplimiento de las normas sobre calendario escolar por los establecimientos educativos privadas, el Ministerio de Educación Nacional precisa:

Para los establecimientos educativos de carácter no oficial actualmente solo está establecido como receso estudiantil obligatorio el determinado en el artículo 1º del Decreto 1373 de 2007: 5 días en la semana inmediatamente anterior al día feriado en que se conmemora el descubrimiento de América. Las demás fechas de receso de los mencionados establecimientos deben ser definidas por éstos en ejercicio responsable de su autonomía. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Al tratar el tema relacionado con la organización para la prestación del servicio educativo, La Ley 115 de 1994 establece en su artículo 86 que el calendario académico se organizará por períodos anuales de 40 semanas o semestrales de 20 semanas de duración mínima. De conformidad con la reglamentación expedida para los establecimientos educativos de carácter oficial, el requisito se cumple con jornadas diarias de 6 horas, equivalentes a 30 horas efectivas de actividad académica semanal para la educación básica y media.

Los establecimientos educativos privados, organizarán calendarios académicos que dan cumplimiento a las horas efectivas anuales fijadas en la Resolución 1730 de 2004 expedida por este Ministerio: 800 en preescolar, 1000 en básica primaria y 11.200 en básica secundaria y media. Si organizan horarios con más de 30 horas efectivas semanales, cada 30 horas adicionales acumuladas se contarán como una semana lectiva adicional.

Se entiende por hora efectiva el lapso de 60 minutos destinado a la actividad académica con los estudiantes, excluido en todo caso el tiempo destinado a almuerzo o recreos escolares.”

Tengamos en cuenta que los periodos de clase, son las unidades de tiempo en que se divide la jornada escolar para realizar las actividades pedagógicas propias del desarrollo de



las áreas obligatorias y fundamentales y de las asignaturas optativas contempladas con el plan de estudios.

Los periodos de clase también son definidos por el rector o director del establecimiento educativo al comienzo de cada año lectivo y pueden tener duraciones diferentes de acuerdo con el plan de estudios, siempre y cuando el total semanal y anual, contabilizado en horas efectivas, sea igual a la intensidad mínima **definida en el artículo 2 del Decreto 1850 de 2002** (compilado en el decreto 1075 de 2015).

6. Resulta oportuno recordar que, para efectos del control que ejercen las Secretarías de Educación de los municipios certificados sobre los establecimientos educativos del sector privado, debe presentarse el calendario académico institucional al Director de Núcleo de Desarrollo Educativo, Dirección Local de educación que le corresponda, o a quien haga sus veces para que se verifique el cumplimiento de la prestación del servicio; **ante una variación actual de calendario académico para adecuar la prestación del servicio educativo atendiendo a la emergencia nacional, deberá constar tal decisión en Resolución Rectoral que debe ser enviada a la Secretaria de Educación correspondiente, no para que sea aprobada o sometida a una particular reglamentación diferente a las normas de superior jerarquía o mutando su contenido para adecuarlas a las resoluciones de cada Secretaria Certificada; sino, para que la Secretaría de Educación, como antes lo manifestamos pueda verificar la efectiva prestación del servicio en su función de Inspección Vigilancia y Control.**

Además, no sobra recordar que existe el sagrado deber de las autoridades, de interpretar la normativa administrativa (Acto Administrativo) en la forma que satisfaga la finalidad pública, esto es Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados, y para el particular de los establecimientos educativos de carácter privado, donde cualquier variación al calendario escolar que implique recesos escolares no previstos y posteriores adiciones, impacta directamente su presupuesto; el cual se solventa con el cobro de las matrículas y pensiones autorizadas desde el año 2019 y que en consecuencia significaría una pérdida económica que la institución no está en obligación de soportar.

Fundamentamos los argumentos anteriores en los siguientes preceptos normativos:

1. Código Contencioso Administrativo.
2. La ley 115 de 1994 o Ley General de Educación artículo 86.
3. El Decreto Nacional 1373 del 24 de abril de 2007.
4. La Directiva Ministerial N° 15 de agosto 21 de 2009.
5. Decreto 1075 de 2015 Artículo 2.4.3.4.1 y siguientes.

ALCANCE DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS

Es pertinente señalar que los conceptos emitidos por EDUJURIDICA SAS, son orientaciones de carácter general, derivadas del estudio de la normatividad y jurisprudencia sobre el tema particular y enmarcada en la sana lógica y hermenéutica jurídica, que permite avizorar la mejor solución ante una situación puntual. Sin embargo, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes.

Agradecemos la confianza depositada en nuestra labor, y estaremos pendientes de cualquier novedad para orientarlos de manera oportuna.

Cordial Saludo.

**Representante Legal
EDUJURÍDICA S.A.S.**